

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 2345.
-PROCESO: VERBAL.
-DEMANDANTE: ANA MILENA SALCEDO NAVARRO.
-DEMANDADOS: EXPERIAN COLOMBIA S.A., FINDATOS S.A.S.,
AECSA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A.,
BANCO DAVIVIENDA S.A. Y BANCO DE
BOGOTÁ S.A.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00575-00.

VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la excepción previa interpuesta por la sociedad demandada EXPERIAN COLOMBIA S.A., y la cual denominó “*INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEBILIDAD (SIC)*”.

Por lo anterior, menester es precisar que el Juzgado entiende que el planteamiento con base en el cual se estructura la excepción propuesta se soporta en el núm. 5 del art. 100 del Código General del Proceso –*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*–, esto por cuanto ninguna de los otros numerales se relaciona con los argumentos expuestos por la antedicha sociedad.

Siendo así, expone la representante legal de EXPERIAN COLOMBIA S.A. que “...*formula la excepción previa contenida en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso relacionada con el incumplimiento de un requisito de procedibilidad...*”, y en ese sentido señala esencialmente que la parte actora no agotó debidamente la conciliación prejudicial en lo que a la entidad que representa concierne, pues la citación para conciliación fue enviada al correo electrónico diana.walteros@experian.com, cuando, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, el correo dispuesto para la recepción de notificaciones judiciales es notificacionesjudiciales@experian.com, siendo indebido el envío efectuado, y “...*teniendo como consecuencia que mi representada no logró ejercer su derecho de defensa, como controvertir e impugnar lo tratado en dicha audiencia...*”.

Corrido el traslado de rigor, el apoderado de la parte demandante manifestó fundamentalmente que la citación a conciliación se envió al correo electrónico diana.walteros@experian.com en el entendido éste fue el que reposaba en el certificado de existencia y representación legal de EXPERIAN COLOMBIA S.A. del año 2021, siendo en éste año cuando se radicó la solicitud de conciliación. De otro lado manifestó que la excepción previa presentada no se encuentra establecida en el art. 100 del C. G. del P., al igual que dentro del presente asunto se puede llegar a un acuerdo conciliatorio, particularmente en la audiencia que trata el art. 372 *ibidem*.

Pues bien, sea lo primero señalar que las excepciones previas se encuentran establecidas como un mecanismo de defensa a través del cual se persigue el saneamiento de cualquier vicio o defecto que pueda adolecer el proceso, precaviendo de esta forma la concurrencia de futuras nulidades o sentencias inhibitorias y, en ese sentido, las aludidas excepciones se han estructurado legislativamente de forma taxativa en once numerales, y los cuales se encuentran en el ya citado artículo 100 del C. G. del P.

Entonces, frente a la excepción propuesta, menester es señalar, de entrada, que la misma esta llamada al fracaso por cuanto, independientemente de a cuál de los dos correos tenía que haber sido enviada la correspondiente citación, lo cierto es que ello es un tema que debió haber sido dilucidado en el respectivo Centro de Conciliación, y no ante esta instancia, pues, para efectos de cumplir con este requisito, se allegó al dossier constancia de no acuerdo¹.

Por otra parte, debe señalarse que la conciliación, como un mecanismo de resolución de conflictos, puede llevarse a cabo dentro del proceso, si es que antes no se hizo correctamente, lo que deja ver que la inconformidad planteada es perfectamente subsanable, remediándose la misma en el curso del presente proceso, particularmente en la audiencia inicial que trata el art. 372 del C. G. del P., como lo mencionó el apoderado actor, y en donde el suscrito Juez, acorde al núm. 06 del aludido art., debe exhortar “...*diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias...*”, sin perjuicio de que aquellas puedan transigir la *litis* previamente, acorde al art. 312 de nuestra codificación procesal.

Por lo anteriormente expuesto, y como se dijo anteriormente, la dilatoria interpuesta habrá de declararse como no probada.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante, describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por algunos de los demandados, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 372 del C. G. del P., precisando a las partes que no se profiere sentencia anticipada en virtud de que hay pruebas por practicar, como los interrogatorios solicitados, incumpléndose, así, con el evento que particular que trata el núm. 02 del art. 278 *ibidem*.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de inepta demanda por el “*INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEBILIDAD (SIC)*”, soportada en el núm. 5 del art. 100 del Código General del Proceso –*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*–, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CÍTESE a las partes del presente proceso para el día 10 del mes de octubre del año **2023** a las 2:30PM, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 372 de nuestra codificación procesal.

¹ Visible de la página No. 235 a la 245 del archivo No. 04 del expediente digital.

- 2.1. **PREVÉNGASE** a los extremos procesales que, en la citada audiencia, se practicarán interrogatorios a las partes. Asimismo, se les hace saber que su inasistencia acarreará las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.
- 2.2. Igualmente, y conforme al párrafo del citado art., se **ADVIERTE** a las partes que, de considerarlo viable y procedente, el Juez proferirá la respectiva sentencia en la misma audiencia.
- 2.3. También se **INFORMA** que la audiencia se realizará de manera presencial, por lo cual las partes podrán solicitar la respectiva sala en el correo electrónico del Despacho el cual es j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o personalmente en la sede del Despacho.
- 2.4. En caso de que alguna de las partes, o sus apoderados, se les imposibilite asistir a la audiencia de forma presencial, se **COMUNICA** que bien podrá justificar dicha imposibilidad hasta un día (01) antes de la fecha de la audiencia y solicitar el link de la misma para comparecer de manera virtual. Quien no justifique dicha imposibilidad, claro está, deberá asistir de manera presencial.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en la norma citada, y con miras a decantar las pruebas solicitadas por las partes, se procede a su decreto en la siguiente forma:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. DOCUMENTALES: TÉNGASE como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio y escritos donde se descurre el traslado de las excepciones propuestas, a los cuales se les dará el valor legal probatorio al momento de proferir sentencia.

3.1.2. Se **DECRETA** como prueba el interrogatorio solicitado por la parte demandante, el cual se practicará a los representantes legales de los demandados (si comparecen) en la oportunidad pertinente dentro de la audiencia. A dicho medio de prueba se le concederá el valor probatorio que corresponda bajo las previsiones del art. 219 al 221 del C. G. del P.

-Respecto del reconocimiento de documentos, se **ACCEDE** al mismo, pero se **PRECISA** que éste solo procederá respecto de los documentos que obren en el expediente.

3.1.3. Respecto de los escritos en donde la parte demandante descurre el traslado de las contestaciones efectuadas por los demandados, y en los que solicita se oficie a los demandados para la entrega de copias e información, se **ACCEDE** a la misma, y en ese sentido se le **requerirá** a los demandados que aporten, hasta un día antes de la audiencia fijada, lo requerido. Sin embargo, no se proferirá orden alguna en lo que concierne a FINDATOS S.A.S. y AECSA S.A. como quiera que estas entidades no contestaron la demanda, siendo imposible el decreto de pruebas adicionales respecto de excepciones de mérito que no han sido propuestas acorde al art. 370 del C. G. del P.

3.1.4. Por lo anterior, **REQUIÉRASE** al BANCO DAVIVIENDA S.A. para que proceda a allegar a expediente lo siguiente:

- Copias de las autorizaciones dadas por la demandante a las fuentes de información para reportarla ante bases de datos.
- Copia del contrato de cesión de créditos o venta de las obligaciones crediticias con número 05901012100001241, 05901012100007214 y 05901016001865422 celebrada con AECSA S.A.
- Informar la fecha en que las antedichas obligaciones entraron en mora.
- Copia del oficio emitido por autoridad competente en el que se dispone el embargo de la cuenta terminada en el No. 031181.
- Fecha en que fue radicado el embargo de la aludida cuenta.

3.1.5. REQUIÉRASE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. para que proceda a allegar al dossier lo siguiente:

- Copia de la historia crediticia actualizada de la demandante.
- Copia de las autorizaciones que habrían recibido las fuentes de parte de la demandante para ser reportada en su base de datos.
- Indicar el significado de todos los códigos que aparecen en sus reportes, como por ejemplo N.
- Indicar todas las abreviaturas que se emplean en el historial crediticio.
- Indicar la diferencia entre cuenta saldada y cuenta cancelada.
- Indicar en que eventos se produce una cuenta cancelada de manera voluntaria.

3.2. PRUEBAS DEL DEMANDADO BANCO DE BOGOTÁ S.A.

3.2.1. Se **DECRETA** como prueba el interrogatorio solicitado, y el cual se practicará a la demandante en la oportunidad pertinente dentro de la audiencia. A dicho medio de prueba se le concederá el valor probatorio que corresponda bajos las previsiones del art. 219 al 221 del C. G. del P.

3.2.2. DOCUMENTALES: TÉNGASE como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor legal probatorio al momento de proferir sentencia.

3.3. PRUEBAS DEL DEMANDADO BANCO DE OCCIDENTE S.A.

3.3.1. DOCUMENTALES: TÉNGASE como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor legal probatorio al momento de proferir sentencia.

3.3.2. Se **DECRETA** como prueba el interrogatorio solicitado, y el cual se practicará a la demandante en la oportunidad pertinente dentro de la audiencia. A dicho medio de prueba se le concederá el valor probatorio que corresponda bajos las previsiones del art. 219 al 221 del C. G. del P.

3.4. PRUEBAS DEL DEMANDADO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

3.4.1. Se **DECRETA** como prueba el interrogatorio solicitado, y el cual se practicará a la demandante en la oportunidad pertinente dentro de la audiencia. A dicho medio de prueba se le concederá el valor probatorio que corresponda bajos las previsiones del art. 219 al 221 del C. G. del P.

3.4.2. DOCUMENTALES: TÉNGASE como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor legal probatorio al momento de proferir sentencia.

3.5. PRUEBAS DEL DEMANDADO BANCO DAVIVIENDA S.A.

3.5.1. DOCUMENTALES: TÉNGASE como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor legal probatorio al momento de proferir sentencia.

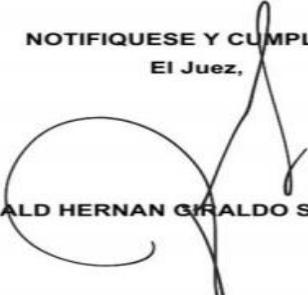
3.5.2. Se **DECRETA** como prueba el interrogatorio solicitado, y el cual se practicará a la demandante en la oportunidad pertinente dentro de la audiencia. A dicho medio de prueba se le concederá el valor probatorio que corresponda bajos las previsiones del art. 219 al 221 del C. G. del P.

-Respecto del reconocimiento de documentos, se **ACCEDE** al mismo, pero se **PRECISA** que éste solo procederá respecto de los documentos que obren en la contestación de la demanda.

3.6. PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS FINDATOS S.A.S. Y AECSA S.A.

Sin lugar a decretar prueba alguna en razón a que los antedichos demandados no contestaron la demanda.

CUARTO: PRECISAR a las partes que no se profiere sentencia anticipada en virtud de que hay pruebas por practicar, como los interrogatorios solicitados, incumpléndose, así, con el evento que particular que trata el núm. 02 del art. 278 *ibidem*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2022-00575-00.)